

ACUERDO No. 280
(de 25 de marzo de 2015)

“Por el cual se modifica el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (Autoridad) establecen que el Canal de Panamá constituye un patrimonio inalienable de la Nación panameña, y los artículos 316 y 4 de las mismas normas, respectivamente, añaden que su administración corresponde a la Autoridad.

Que, por otra parte, el primer párrafo del artículo 316 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Autoridad establecen que ésta tiene patrimonio propio y derecho de administrarlo.

Que el numeral 5.h. del artículo 18 de la Ley Orgánica establece, con relación al patrimonio propio de la Autoridad, que corresponde a la Junta Directiva aprobar el reglamento aplicable al arrendamiento, venta u otra enajenación u otorgamiento en uso, a favor de terceros, de aquellos bienes muebles o inmuebles de la Autoridad cuando queden en desuso u obsoletos, o cuando, por cualquier motivo, dejen de ser necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal.

Que de conformidad con los numerales 9 y 10 del artículo 18 de la Ley Orgánica, le corresponde a la Junta Directiva aprobar las políticas sobre la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que complementen el funcionamiento del Canal, así como las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Canal.

Que mediante Acuerdo No.35 de 30 de mayo de 2000, la Junta Directiva aprobó el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, así como aprobó sus posteriores modificaciones.

Que se ha considerado conveniente revisar el antes mencionado Reglamento a fin de mejorar el mismo y facilitar su aplicación, específicamente en cuanto a la venta de bienes inmuebles y muebles de forma directa, cuando ya no sean necesarios para el funcionamiento del Canal ni para la ACP y su traspaso sea en conveniencia del funcionamiento del Canal o de la Autoridad.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha propuesto a la Junta Directiva la modificación reglamentaria correspondiente.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente a los intereses de la institución, por lo que estima apropiado la modificación solicitada.



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 3 del Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, para que lea así:

“**Artículo 3.** Se establecen los siguientes criterios y reglas aplicables a determinadas actividades que desarrolle la Autoridad:

1. Toda venta o permuta de los bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad deberá ser autorizada por la Junta Directiva, previa sustentación por parte del Administrador, que el bien no es necesario para el funcionamiento del Canal.
2. Toda venta o permuta de bienes inmuebles se hará previo avalúo según las leyes nacionales y las disposiciones adicionales de la Junta Directiva.
3. La venta de los bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad deberá estar precedida de un procedimiento de selección de contratistas contemplado en el Reglamento de Contrataciones y se tomará como criterio selectivo el mayor precio.
4. Se podrán contratar directamente:
 - a. Las ventas al Estado, a los municipios y a las instituciones autónomas o semiautónomas.
 - b. Las permutas.
 - c. La venta de bienes muebles, de infraestructuras aéreas o soterradas, o de inmuebles sobre cuya superficie total o sobre parte de esta existan estructuras construidas que se estén utilizando para la prestación de servicios públicos de distribución y suministro de agua potable, de distribución de energía eléctrica, de telecomunicaciones, o de conducción, manejo y tratamiento de aguas servidas que la ACP no requiere para sus operaciones, siempre que tales bienes a venderse hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para el debido funcionamiento o modernización del canal y sus actividades conexas, y que el adquiriente sea el único concesionario autorizado por la entidad reguladora del servicio público correspondiente para brindar el respectivo servicio público en esa área o con ese equipo o con la infraestructura construida sobre el inmueble objeto del traspaso. Este criterio no aplica a la venta de inmuebles en los cuales la infraestructura solo está en el subsuelo o pasa de forma aérea mediante postes o torres.
 - d. El uso o arriendo de bienes corporales muebles del patrimonio de la Autoridad, bajo determinadas condiciones, reglas y otros requisitos que serán adoptados por el Administrador con el objeto de procurar un tratamiento imparcial y oportunidad de participación de los interesados.

5. Las ventas directas o permutas de bienes se tramitarán así:

a. Inmuebles:

- i. El Administrador recibe la solicitud y evalúa la conveniencia para la Autoridad de hacer la venta o permuta.
- ii. De determinarse que el bien no es necesario para el funcionamiento del canal y que la venta o permuta es conveniente para la Autoridad o para el funcionamiento del canal, el Administrador remitirá a la Junta Directiva la solicitud, explicando que el bien no es necesario para el funcionamiento del canal y las razones por las cuales se estima conveniente para la Autoridad la disposición del bien por venta o por permuta.
- iii. Esta venta o permuta se hará al precio de mercado o al avalúo convenido entre la Contraloría General de la República y la Dirección de Catastro, el que sea superior, siempre en atención a la conveniencia de la Autoridad y sujeta a las condiciones establecidas por ésta.
- iv. Si el bien inmueble está en área de compatibilidad con la operación del canal, cualquier actividad u obra a realizarse en el inmueble por su nuevo propietario estará sujeta a la obtención previa del respectivo permiso.

b. Muebles:

- i. El Administrador recibe la solicitud y evalúa la conveniencia para la Autoridad de hacer la venta o permuta.
- ii. De determinarse que el bien no es necesario para el funcionamiento del canal y que la venta o permuta es conveniente para la Autoridad o para el funcionamiento del canal, el Administrador aprobará la solicitud indicando expresamente que el bien no es necesario para el funcionamiento del canal y las razones por las cuales se estima conveniente para la Autoridad la disposición del bien por venta o por permuta.
- iii. Esta venta o permuta se hará a un precio no menor al precio de mercado que será determinado por el comité de la Autoridad encargado de establecer los precios para las ventas, alquileres y servicios comerciales que esta preste, en atención a la conveniencia de la Autoridad y sujeta a las condiciones establecidas por ésta.

6. La Autoridad podrá explotar directamente sus derechos de propiedad intelectual e industrial, o negociar y conceder a los particulares interesados solamente, mediante contrato remunerado, licencia para el uso o explotación de alguno de ellos con arreglo a las leyes sobre la materia. Cuando la licencia sea para uso exclusivo de un derecho se deberá celebrar un procedimiento de selección de contratista. No se podrá transferir la propiedad de estos derechos.

7. Se podrán prestar servicios y vender bienes corporales muebles cuya producción o extracción derive de la capacidad con que cuenta la Autoridad para el ejercicio de las

funciones principales. La prestación de servicios y la venta de los bienes corporales muebles antes mencionados, se realizará a las tarifas aprobadas por el Comité de Precios de conformidad con reglas que aseguren transparencia del proceso, tratamiento imparcial y oportunidades de participación de los posibles interesados. En el caso de la venta de los mencionados bienes corporales muebles, el comité de Precios establecerá las cantidades mínimas de estos que se venderán.

La administración informará periódicamente a la Junta Directiva sobre las actividades que se desarrollen al amparo de esta disposición.

8. La Autoridad podrá explotar y comercializar los derechos derivados de la capacidad de fijación de carbono y la producción de oxígeno de los recursos naturales que (i) se encuentren dentro de los bienes patrimoniales de la Autoridad; (ii) se encuentren en áreas bajo administración de la Autoridad; (iii) que no se encuentren dentro de las áreas a que se refieren los ordinales i y ii, pero que hayan sido reforestadas por la Autoridad; o (iv) que forman parte de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.

9. La venta de estos derechos la hará la Autoridad mediante la selección del comprador o a través de un intermediario, utilizando uno de los procedimientos de selección de contratistas contemplado en el Reglamento de Contrataciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad podrá realizar esta venta en forma directa, previa autorización de la Junta Directiva, cuando ello convenga a los mejores intereses de la Autoridad, con base a las condiciones de negocio del momento.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

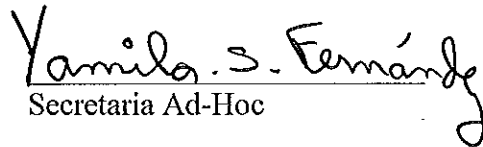
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy

Yamila Fernández



Presidente de la Junta Directiva



Secretaria Ad-Hoc